

**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**
SUJETO OBLIGADO: 31-01-02-013 SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL
EXPEDIENTE: 162/2019

Mérida, Yucatán, a veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve. -----

VISTOS. Para resolver el procedimiento derivado de la denuncia presentada contra la **Secretaría de Desarrollo Rural**, el siete de agosto de dos mil diecinueve, por un posible incumplimiento a las obligaciones de transparencia que debe publicar en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha siete de agosto de dos mil diecinueve, a través del sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, se interpuso una denuncia contra la Secretaría de Desarrollo Rural, en la cual se manifestó lo siguiente:

"Información incompleta y sin justificación de las razones por las cuales no se rinden los campos vacíos. Entre las irregularidades los hipervínculos a los contratos no corresponden pues son las actas de los fallos." (Sic)

Título	Nombre corto del formato	Ejercicio	Periodo
70_XXVIII_Resultados adjudicaciones, invitaciones y licitaciones_Procedimientos de adjudicación directa	Formato 28b LGT_Art_70_Fr_XXVIII	2019	2do trimestre

Al respecto, conviene precisar que por acuerdo aprobado por este Pleno en sesión ordinaria de fecha diecisiete de enero del año en curso, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el veintiocho del mismo mes y año, se determinó como primer periodo vacacional del personal del Instituto el comprendido del veintinueve de julio al nueve de agosto de dos mil diecinueve, durante el cual quedaron suspendidos todos los términos y plazos que señalan la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, así como otras disposiciones legales, única y exclusivamente en cuanto a los trámites y procedimientos que el propio Instituto lleve a cabo, reanudándose los mismos el doce de agosto del año en curso. En este sentido, en virtud que la denuncia se recibió el día siete de agosto de dos mil diecinueve, con fundamento en lo establecido en el numeral décimo segundo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (en adelante, Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia), se tuvo por presentada el doce del mes y año referidos.

SEGUNDO. Por acuerdo de fecha quince de agosto de dos mil diecinueve, se tuvo por presentada la denuncia descrita en el antecedente que precede, y en razón de que se cumplieron los requisitos establecidos en el artículo 91 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en

**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**

SUJETO OBLIGADO: 31-01-02-013 SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL
EXPEDIENTE: 162/2019

adelante, Ley General) y en el numeral décimo cuarto de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, se admitió la denuncia en comento, por la inadecuada publicación, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, de la información del segundo trimestre de dos mil diecinueve, de la fracción XXVIII del artículo 70 de la Ley General, concerniente a los resultados de los procedimientos de adjudicación directa realizados, en virtud que el formato correspondiente contiene criterios vacíos y no se justifica la falta de publicidad de la información relativa a los mismos, aunado a que los hipervínculos a los contratos suscritos con motivo de los procedimientos no remiten a éstos, si no a las actas de los fallos. En este sentido, se corrió traslado al Sujeto Obligado en cuestión, a través del Responsable de su Unidad de Transparencia, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo aludido, rindiera informe justificado.

TERCERO. El veintidós de agosto de dos mil diecinueve, por medio del correo electrónico informado para tales efectos, se notificó al denunciante el proveído descrito en el antecedente anterior; asimismo, por oficio marcado con el número INAIP/PLENO/DGE/DEOT/2531/2019 y a través del correo electrónico informado al Instituto para recibir solicitudes de acceso a la información pública, se notificó el referido acuerdo al Sujeto Obligado.

CUARTO. Mediante acuerdo de fecha veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, se tuvo por presentada de manera oportuna a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Rural, con el oficio número UT/073/2019, de fecha veintitrés del mes y año en comento, el cual fue remitido a este Organismo Autónomo el veintiséis del propio mes y año, en virtud del traslado que se realizara a la Secretaría, mediante proveído de fecha quince del mes próximo pasado. De igual manera, a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer, se requirió a la Directora General Ejecutiva de este Instituto, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo que nos ocupa, realizara una verificación virtual a la Secretaría de Desarrollo Rural, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, a fin de que verificara si se encontraba disponible la información de la fracción XXVIII del artículo 70 de la Ley General, concerniente a los resultados de los procedimientos de adjudicación directa realizados, que se hubieren emitido en el segundo trimestre de dos mil diecinueve, y de ser así, corroborara si la misma estaba publicada en términos de lo previsto en Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (en adelante, Lineamientos Técnicos Generales), publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

QUINTO. El tres de septiembre de dos mil diecinueve, mediante oficio marcado con el número INAIP/PLENO/DGE/DEOT/2937/2019, se notificó a la Directora General Ejecutiva el proveído descrito en el antecedente anterior; de igual forma, en dicha fecha, se notificó por correo electrónico el acuerdo referido al Sujeto Obligado y al denunciante.

**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**

SUJETO OBLIGADO: 31-01-02-013 SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL
EXPEDIENTE: 162/2019

SEXTO. Por acuerdo de fecha once del mes y año que transcurren, se tuvo por presentada de manera oportuna a la Directora General Ejecutiva de este Órgano Garante, con el oficio marcado con el número INAIIP/DGE/DEOT/312/2019, de fecha diez del citado mes y año, mismo que fuera remitido a fin de dar cumplimiento al requerimiento que se le efectuara mediante proveído de fecha veintinueve del mes próximo pasado. En consecuencia, toda vez que se contaban con los elementos suficientes para resolver el presente asunto, se ordenó turnar el expediente respectivo a la referida Directora General Ejecutiva, para que presentara para su aprobación el proyecto de resolución correspondiente; lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 62 fracción VIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente.

SÉPTIMO. El trece del mes y año que ocurren, por medio del oficio marcado con el número INAIIP/PLENO/DGE/DEOT/3273/2019, se notificó a la Directora General Ejecutiva el acuerdo señalado en el antecedente previo. Asimismo, el diecisiete del citado mes y año, se notificó por correo electrónico el acuerdo referido al Sujeto Obligado y al denunciante.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Pleno del Instituto, es competente para sustanciar y resolver el Procedimiento de denuncia, según lo dispuesto en los artículos 68 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

TERCERO. Que el artículo 24 de la Ley General, en su fracción XI establece como obligación de los sujetos obligados la de publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia, entendiéndose como tales aquellas que describen la información que deberán poner a disposición de los particulares y mantener actualizada en los sitios de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia los sujetos obligados, sin excepción alguna.

CUARTO. Que el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, precisa que los sujetos obligados deben publicar la información de sus obligaciones de transparencia de manera clara, estructurada y entendible, a través de un sitio web propio y de la

**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**
SUJETO OBLIGADO: 31-01-02-013 SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL
EXPEDIENTE: 162/2019

Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con los lineamientos generales que expida el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

QUINTO. Que el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, dispone que los sujetos obligados deberán publicar en sus sitios web y mantener actualizada sin necesidad de que medie solicitud alguna la información común establecida en artículo 70 de la Ley General.

SEXTO. Que el objeto del procedimiento de denuncia radica en verificar a petición de los particulares el cumplimiento de las obligaciones de transparencia previstas en los numerales 70 a 81 de Ley General, para determinar si el sujeto obligado incumple o no algunas de ellas.

SÉPTIMO. Que el artículo 70 de la Ley General, en su fracción XXVIII establece lo siguiente, respecto de los resultados de los procedimientos de adjudicación directa:

“Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

XXVIII. La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener por lo menos lo siguiente:

b) De las adjudicaciones directas:

- 1. La propuesta enviada por el participante;*
- 2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;*
- 3. La autorización del ejercicio de la opción;*
- 4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;*
- 5. El nombre de la persona física o moral adjudicada;*
- 6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;*
- 7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;*
- 8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;*

**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**

SUJETO OBLIGADO: 31-01-02-013 SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL
EXPEDIENTE: 162/2019

9. *Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;*
10. *El convenio de terminación, y*
11. *El finiquito;*

OCTAVO. Que los hechos consignados contra la Secretaría de Desarrollo Rural, radican esencialmente en lo siguiente:

Inadecuada publicación, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, de la información del segundo trimestre de dos mil diecinueve, de la fracción XXVIII del artículo 70 de la Ley General, concerniente a los resultados de los procedimientos de adjudicación directa realizados, en virtud que el formato correspondiente contiene criterios vacíos y no se justifica la falta de publicidad de la información relativa a los mismos, aunado a que los hipervínculos a los contratos suscritos con motivo de los procedimientos no remiten a éstos, si no a las actas de los fallos.

NOVENO. Que los Lineamientos Técnicos Generales, vigentes, es decir, los publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, disponen lo siguiente:

1. La fracción II del numeral octavo señala que los sujetos obligados publicarán la información actualizada en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia dentro de los treinta días naturales siguientes al cierre del periodo de actualización que corresponda, salvo las excepciones establecidas en los propios Lineamientos.
2. La fracción V del numeral octavo dispone que para el caso de que la información de alguna obligación de transparencia no se haya generado, se deberá observar lo siguiente:
 - a) Si el sujeto obligado no generó información en algún periodo determinado, se deberá especificar el periodo a que se refiere e incluir una explicación mediante una nota breve, clara y motivada.
 - b) Cuando se trate de criterios de información en fracciones que el sujeto obligado no posea por no estar especificado en las facultades, competencias y funciones de los ordenamientos jurídicos que le son aplicables, deberá incluir una nota mediante la cual justifique la no posesión de la información señalada en el/los criterios que corresponda.
3. La Tabla de actualización y conservación de la información derivada de las obligaciones de transparencia comunes, contemplada en los propios Lineamientos, en cuanto a la fracción XXVIII del artículo 70 de la Ley General, señala lo siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA
SUJETO OBLIGADO: 31-01-02-013 SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL
EXPEDIENTE: 162/2019

- a) Que la información debe actualizarse trimestralmente.
- b) Que se debe conservar publicada la información vigente, la que se genere en el ejercicio en curso y la correspondiente a dos ejercicios anteriores.

De lo anterior, resulta:

- a) Que al efectuarse la denuncia, es decir, el siete de agosto del año que ocurre, en cuanto a los resultados de los procedimientos de adjudicación directa emitidos en el ejercicio dos mil diecinueve, correspondientes a la fracción XXVIII del artículo 70 de la Ley General, debía estar disponible para su consulta en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información relativa al primer y segundo trimestre de dos mil diecinueve, misma que debió publicitarse de la siguiente manera:

Información que debió estar disponible al efectuarse la denuncia	Periodo de publicación
Primer trimestre de dos mil diecinueve	Primero al treinta de abril de dos mil diecinueve
Segundo trimestre de dos mil diecinueve	Primero al treinta de julio de dos mil diecinueve

- b) Que cuando no se generó la información relativa a las obligaciones de transparencia durante determinado periodo o cuando no se posea la información de determinados criterios relativos a dichas obligaciones, los sujetos obligados deben informar tal circunstancia mediante una nota breve, clara y motivada.

DÉCIMO. Con la intención de determinar el estado en que se encontraba la información materia de la presente denuncia a la fecha de su admisión, es decir, el quince de agosto del año que ocurre, se procedió a consultar en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información del segundo trimestre de dos mil diecinueve de los resultados de los procedimientos de adjudicación directa realizados, correspondiente a la fracción XXVIII del artículo 70 de la Ley General, que en su caso, hubiere publicado la Secretaría de Desarrollo Rural, a través del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia (SIPOT), encontrándose publicado el formato 28b LGT_Art_70_Fr_XXVIII, previsto para la citada fracción en el Anexo I de los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, el cual obra en el expediente integrado con motivo de la denuncia, como parte del acuerdo correspondiente, y que contiene información del trimestre aludido.

De la revisión efectuada a la documental encontrada con motivo de la consulta realizada, se observa lo siguiente:

- c) Que para el caso de los criterios 65, 76, 80, 81, 83, 86, 89, 90, 103, 104, 105 y 106 la documental referida no contiene información alguna y en el campo de notas no obra la justificación de su falta de publicidad. Al respecto, para el caso de los criterios 80, 81, 83, 86, 90, 103 y 104, en términos de lo

**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**

SUJETO OBLIGADO: 31-01-02-013 SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL
EXPEDIENTE: 162/2019

señalado en los propios Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, no es obligatorio justificar la falta de difusión de la información contemplada en tales criterios, puesto que para los mismos los citados Lineamientos señalan que la información se publicará en caso de que la misma la posean los sujetos; es decir, que si la información no obra en los documentos que genere o posea el sujeto obligado, no es necesaria la publicación de la justificación de la falta de publicidad de ésta. Conviene precisar que el criterio 89 refiere al hipervínculo a los contratos celebrados con motivo de los procedimientos.

- d) Que en lo relativo al criterio 73, que prevé al Registro Federal de Contribuyentes de la persona adjudicada, en cuanto a un procedimiento se publicó el número cero, lo cual es incorrecto.
- e) Que por lo que corresponde a los criterios 93, 94, 95 y 96 la documental aludida no contiene información alguna, sin embargo, de acuerdo con lo señalado en los Lineamientos antes invocados, la información relativa a los citados criterios es exclusiva de los resultados de los procedimientos de adjudicación directa cuya materia sea la contratación de obra pública o de servicios relacionados con la misma, y en el caso de los procedimientos respecto de los cuales se difunde información, de acuerdo con lo precisado en el criterio 64 ninguno refiere a dicha materia.
- f) Que en lo que respecta a los criterios 98, 99 y 100, la documental en cuestión no contiene información alguna; no obstante lo anterior, no es necesaria la justificación de la falta de publicidad de la misma, en razón que dichos criterios refieren a información de los contratos modificatorios que en su caso celebren los sujetos obligados, y al haberse precisado en el criterio 97 que no se celebraron convenios modificatorios respecto de ningún procedimiento, es evidente que la información de tales criterios es inexistente.

DÉCIMO PRIMERO. Que en virtud del traslado que se corriera a la Secretaría de Desarrollo Rural, la Titular de la Unidad de Transparencia de dicho Sujeto Obligado, mediante oficio número UT/073/2019, de fecha veintitrés del mes inmediato anterior, hizo del conocimiento de este Órgano Colegiado, lo siguiente:

Al respecto, toda vez que el área encargada de publicar y mantener actualizada la información a la que hace referencia la fracción XXVII (Sic) del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la Dirección de Administración y Finanzas de la Secretaría de Desarrollo Social en coordinación con la Dirección de Infraestructura y Equipamiento Agroindustrial, se remitió a las mismas copia del oficio IAIP/PLENO/DGE/DEOT/2531/2019, para que dichas áreas procedieran a cumplir con el requerimiento formulado

**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**
SUJETO OBLIGADO: 31-01-02-013 SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL
EXPEDIENTE: 162/2019

Es así que, mediante oficio número 334/DIYEA/2019, la Dirección de Infraestructura y Equipamiento Agroindustrial, informó que, "... esta obligación se comparte con la Dirección de Administración y Finanzas y siguiendo las instrucciones de la unidad de transparencia, no se han publicado formatos en cero para evitar posibles confusiones en los usuarios".

Del mismo modo, mediante oficio TDAF/054/2019, la Dirección de Administración y Finanzas, informó que "... ya se encuentra debidamente subsanada y publicada la Plataforma Nacional de Transparencia y para lo cual anexo el acuse correspondiente".

..." (Sic)

Con la intención de acreditar las manifestaciones plasmadas en su oficio, la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Rural, adjuntó a éste, entre otros documentos, copia del comprobante de procesamiento de información del SIPOT marcado con número de folio 156658549342031, correspondiente al formato 28b LGT_Art_70_Fr_XXVIII de la fracción XXVIII del artículo 70 de la Ley General, el cual precisa corresponder a una operación de "cambio" la cual se inició y terminó el veintitrés de agosto de dos mil diecinueve.

Del análisis al contenido del oficio antes referido, así como de los documentos adjuntos al mismo, se infiere lo siguiente:

1. Que la Dirección de Administración y Finanzas de la Secretaría y la Dirección de Infraestructura y Equipamiento Agroindustrial de la misma, son las áreas encargadas de la publicación y actualización de la información inherente a la fracción XXVIII del artículo 70 de la Ley General.
2. Que en fecha veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, se corrigió la información relativa al resultado de los procedimientos de adjudicación directa emitidos en el segundo trimestre de dos mil diecinueve, de la fracción XXVIII del artículo 70 de la Ley General, que se encuentra disponible en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

DÉCIMO SEGUNDO. Para efecto de contar con mayores elementos para mejor proveer, por acuerdo de fecha veintinueve del mes inmediato anterior, se ordenó a la Directora General Ejecutiva del Instituto efectuar una verificación virtual a la Secretaría de Desarrollo Rural, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, a fin de que verificara si se encontraba disponible la información de la fracción XXVIII del artículo 70 de la Ley General, concerniente a los resultados de los procedimientos de adjudicación directa realizados, que se hubieren emitido en el segundo trimestre de dos mil diecinueve, y de ser así, corroborara si la misma estaba publicada en términos de lo previsto en Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**

SUJETO OBLIGADO: 31-01-02-013 SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL
EXPEDIENTE: 162/2019

Del análisis a las manifestaciones vertidas en los documentos enviados por la Directora General Ejecutiva del Instituto, en virtud de la verificación virtual que se le ordenara realizar, los cuales forman parte del expediente integrado con motivo de la denuncia, se desprende lo siguiente:

1. Que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, sí se encuentra publicada información del segundo trimestre del ejercicio dos mil diecinueve, de los resultados de los procedimientos de adjudicación directa realizados, correspondiente a la fracción XXVIII del artículo 70 de la Ley General.
2. Que la información de la fracción XXVIII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente a los resultados de los procedimientos de adjudicación directa realizados, emitidos en el segundo trimestre de dos mil diecinueve, que se halló en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, no se encuentra publicada en términos de lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, en razón que la misma no cumple los criterios 65, 67, 68, 73, 87, 88, 89, 96, 101 y 102 contemplados para la citada fracción en los propios Lineamientos, de acuerdo con lo siguiente:
 - a. Para el caso del criterio 65, que refiere al número de expediente, folio o nomenclatura del procedimiento, la documental encontrada contiene una leyenda por medio de la cual se informa que no se cuenta con la información en razón que la adjudicación no se realizó mediante un contrato, si no a través de una orden de compra, servicio o mantenimiento, con la que no se justifica la falta de publicidad de la información, en razón que dicho criterio no refiere a un contrato, si no que está relacionado al procedimiento como tal.
 - b. En lo que respecta al criterio 67, que alude al hipervínculo a la autorización del ejercicio de la opción, la información contenida en la documental encontrada en la verificación es incorrecta, ya que corresponde a hipervínculos que remiten a comprobantes de pago de las operaciones efectuadas con motivo de los procedimientos y no a las autorizaciones citadas.
 - c. En lo tocante al criterio 68, relativo a la descripción de las obras, los bienes o servicios contratados y/o adquiridos con motivo de los procedimientos, en algunos casos la información contenida en la documental encontrada en la verificación es incorrecta, puesto que como tal descripción se precisaron pagos, cuando se debe señalar la obra, bien o servicio motivo de los procedimientos. Resulta pertinente precisar que para el caso de la fracción XXVIII del artículo 70 de la Ley General no se debe publicar información relativa a pagos efectuados durante determinado periodo, ya que la misma refiere a procedimientos de adjudicación directa y no a pagos de servicios o a compras de bienes efectuadas.

**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS
 OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**
 SUJETO OBLIGADO: 31-01-02-013 SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL
 EXPEDIENTE: 162/2019

- d. Por lo que se refiere al criterio 73, inherente al Registro Federal de Contribuyentes de la persona adjudicada, en cuanto a un procedimiento la documental encontrada no precisa dicho registro.
- e. En lo atinente a los criterios 87 y 88, que refieren a la fecha de inicio y de término del plazo de entrega de los bienes adquiridos o de los servicios contratados, la información contenida en la documental encontrada en la verificación es incorrecta, en razón que para todos los casos se precisó la misma fecha de entrega y de término.
- f. En lo inherente al criterio 89, que alude al hipervínculo a los contratos y sus anexos, la documental encontrada contiene una nota por medio de la cual se informa que no se cuenta con la información de los contratos, en virtud que la adjudicación no se realizó mediante contrato, si no a través de una orden de compra, servicio o mantenimiento, con lo cual no se justifica la falta de publicidad de la información; esto así, toda vez que la fracción XXVIII del artículo 70 de la Ley General refiere a procedimientos de adjudicación directa que se realicen para la adquisición de bienes, contratación de servicios o realización de obra pública, por lo que es necesaria la existencia de un documento en el que se establezcan las condiciones en las que se efectúan las contrataciones respectivas.
- g. En lo que concierne al criterio 96, que refiere a la publicación de información de procedimientos vinculados con la realización de obra pública o con la contratación de servicios relacionados con la misma, específicamente a la etapa en la que se encuentre la obra o el servicio contratado, la documental hallada en la verificación contiene cierta información la cual es incorrecta, puesto que de la revisión a la misma se determinó que ninguno de los procedimientos reportados está vinculado con la realización de obra pública o con la contratación de servicios relacionados con la misma.
- h. En lo relativo al criterio 101, que establece la publicación del hipervínculo a los convenios modificatorios que en su caso se celebren, la información contenida en la documental encontrada es incorrecta, ya que la misma corresponde a hipervínculos que remiten a comprobantes de pago; esto, aunado que en la propia documental se precisó que no se efectuaron convenios modificatorios.
- i. Por lo que se refiere al criterio 102, que contempla la publicación de la información relativa a los mecanismos de vigilancia y supervisión de los procedimientos de adjudicación directa realizados, la información contenida al respecto en la documental encontrada en la verificación es incorrecta, en virtud que se publicó el nombre de un área y no de los mecanismos referidos. Si no se han establecido mecanismos de vigilancia y supervisión para los procedimientos de adjudicación directa realizados, así debe informarse.

**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**

SUJETO OBLIGADO: 31-01-02-013 SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL
EXPEDIENTE: 162/2019

DÉCIMO TERCERO. En términos de lo precisado en los considerandos anteriores, este Órgano Colegiado determina:

1. Que la denuncia presentada contra la Secretaría de Desarrollo Rural, es FUNDADA, en virtud de lo siguiente:
 - a) Puesto que de la consulta realizada al sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia al admitirse la denuncia, es decir, el quince de agosto del presente año, resultó que la información de los resultados de los procedimientos de adjudicación directa emitidos en el segundo trimestre del año en comento, que se encontraba disponible, no contenía información relativa a los criterios 65, 76, 89, 105 y 106 contemplados para dicha fracción en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, ni la justificación de su falta de publicidad. Al respecto, el criterio 89 refiere a la publicación de los hipervínculos relativos a los contratos celebrados con motivo de los procedimientos de adjudicación directa realizados.
 - b) Toda vez en el informe justificado rendido por la Unidad de Transparencia de la Secretaría en el presente asunto, consta que la Dirección de Administración y Finanzas, asumió que el formato a través del cual se publicó la información de los resultados de los procedimientos de adjudicación directa emitidos en el segundo trimestre de dos mil diecinueve, prevista en la fracción XXVIII del artículo 70 de la Ley General, no se encontraba debidamente llenado; se afirma lo anterior, ya que a través del informe referido la Titular de la Unidad de Transparencia señaló que la Dirección de Administración y Finanzas informó a la Unidad que en fecha veintitrés de agosto del año en curso se publicó adecuadamente la información motivo de la denuncia, circunstancia que se acreditó con el comprobante de procesamiento de información del SIPOT marcado con número de folio 156658549342031.
2. Que de la verificación virtual efectuada al sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, por personal de la Dirección General Ejecutiva del Instituto, resultó que la información de la fracción XXVIII del artículo 70 de la Ley General, relativa a los resultados de los procedimientos de adjudicación directa emitidos en el segundo trimestre de dos mil diecinueve, no cumple en su totalidad los criterios contemplados para dicha información en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

DÉCIMO CUARTO. Como consecuencia de lo precisado en el punto dos del considerando que antecede, con fundamento en el artículo 97 de la Ley General y en el numeral vigésimo tercero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, se **requiere** a la Secretaría de Desarrollo Rural, para que en el término de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente determinación, publique adecuadamente en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información de la fracción XXVIII del artículo 70 de la Ley General,

**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**
SUJETO OBLIGADO: 31-01-02-013 SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL
EXPEDIENTE: 162/2019

correspondiente a los resultados de los procedimientos de adjudicación directa emitidos en el segundo trimestre de dos mil diecinueve, para efecto de lo cual se deberá corregir la información relativa a los criterios 65, 67, 68, 73, 87, 88, 89, 96, 101 y 102, en términos de lo precisado en el considerando DÉCIMO SEGUNDO.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 96 de la Ley General y en el numeral vigésimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, este Órgano Colegiado determina que la denuncia presentada contra la Secretaría de Desarrollo Rural, es **FUNDADA**, de conformidad con lo expuesto en el considerando DÉCIMO TERCERO de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 97 de la Ley General y en el numeral vigésimo tercero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, **el Pleno del Instituto determina requerir a la Secretaría de Desarrollo Rural, para que en el término de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente determinación,** publique en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información de la fracción XXVIII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente a los resultados de los procedimientos de adjudicación directa emitidos en el segundo trimestre de dos mil diecinueve, en términos de lo expresado en el considerando DÉCIMO CUARTO de la presente resolución.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría de Desarrollo Rural, para que al día hábil siguiente al que fenezca el plazo previamente señalado, **informe** a este Instituto sobre su cumplimiento a la presente resolución; en el entendido que de no solventar lo anterior en el plazo indicado, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Para efectos de lo anterior, se ordena remitir al denunciante y a la Secretaría de Desarrollo Rural, con la notificación de la presente, copia de la siguiente documentación:

- Acuerdo por medio del cual se autorizó la práctica de una verificación virtual a la Secretaría de Desarrollo Rural, como Sujeto Obligado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y
- ACTA DE VERIFICACIÓN, levantada con motivo de la verificación efectuada.

**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**

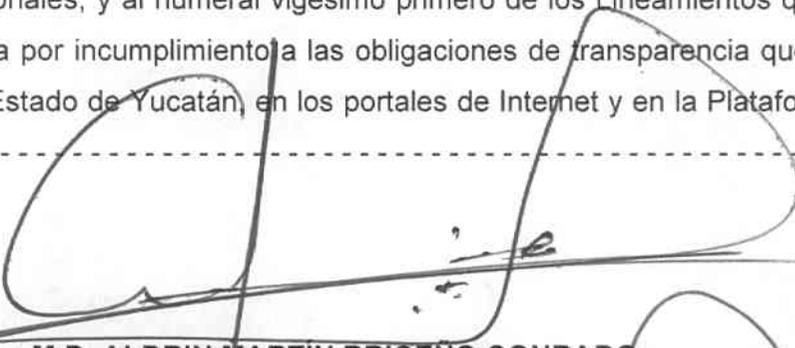
SUJETO OBLIGADO: 31-01-02-013 SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL
EXPEDIENTE: 162/2019

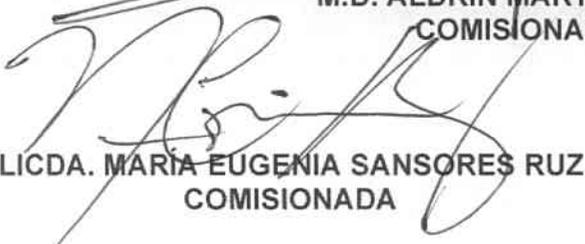
QUINTO. Se hace del conocimiento del denunciante, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 97 segundo párrafo de la Ley General y en el numeral vigésimo segundo, párrafo segundo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia.

SEXTO. Notifíquese la presente conforme a derecho corresponda; por lo que se refiere al denunciante, a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, en términos de lo establecido en los numerales 91 fracción IV de la multicitada Ley General y décimo cuarto fracción IV de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia; en lo que atañe al sujeto obligado, por conducto de su Unidad de Transparencia, mediante el correo electrónico informado al Instituto para recibir solicitudes de acceso a la información, dado que el módulo correspondiente de la Plataforma Nacional de Transparencia aún no se encuentra habilitado, esto, de acuerdo con lo previsto en el numeral cuarto de los Lineamientos antes invocados, y adicionalmente por oficio; y, en lo que respecta a la Directora General Ejecutiva de este Instituto, por oficio.

SÉPTIMO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme al artículo 96 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al ordinal 9 fracciones XVIII y XIX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y al numeral vigésimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia. -----


M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE


LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA


DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

JM/EEA